

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Pertenencia No. 110013103041201900253-00

Demandante: **RAÚL SIERRA VARGAS**

Demandados: **HEREDEROS DE MARÍA NATIVIDAD VARGAS  
LANCHEROS.**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

**ANTECEDENTES**

El señor RAÚL SIERRA VARGAS, a través de mandatario judicial, formuló demanda declarativa de **PERTENENCIA** en contra de los herederos determinados de MARÍA NATIVIDAD VARGAS LANCHEROS (q.e.p.d.), señoras GLADYS VARGAS, MYRIAM VARGAS, OLGA PATRICIA LÓPEZ VARGAS y ZENAIDA LÓPEZ VARGAS, de HEREDEROS INDETERMINADOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS, para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que adquirió por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**, el dominio del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-918070 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, situado en la Calle 128 B BIS No. 87 D-21 de esta ciudad, cuyos linderos aparecen consignadas en la demanda.

**HECHOS**

Se expone como sustento fáctico la demanda, que el señor RAÚL SIERRA VARGAS viene poseyendo el inmueble desde el 10 de junio de 2004, en el que construyó durante varios años su casa de habitación y ocho apartamentos para arrendarlos y explotarlos económicamente: que su posesión sobre el inmueble ha sido ejercida de manera permanente, publica pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño,

con constantes actos de disposición, como mejoras, construcciones, reparaciones, explotación económica y pago de impuestos, sin reconocer dominio ajeno.

## **TRÁMITE PROCESAL**

Admitida la demanda, se dispuso el pertinente traslado a la parte demandada por el término de veinte días, así como el cumplimiento de las formalidades previstas por el artículo 375 del Código General del Proceso.

Las demandadas GLADYS VARGAS, MYRIAM VARGAS, OLGA PATRICIA LÓPEZ VARGAS y ZENaida LÓPEZ VARGAS, mediante apoderado dieron contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones y hechos aduciendo que son falsos y que no se cumple con el término para adquirir por pertenencia, siendo el demandante un poseedor de mala fe, sin que haya mejoras a reconocer, por cuanto lo construido se hizo con el permiso de la verdadera propietaria, señora MARÍA NATIVIDAD VARGAS LANCHEROS (q.e.p.d.). Proponen las siguientes excepciones de mérito:

- 1. “Falta de requisitos legales para adquirir el bien inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio”** Pues el demandante, antes de la muerte de doña MARÍA NATIVIDAD VARGAS LANCHEROS, ocurrida el 25 de junio de 2018, no ostentaba la calidad de poseedor, puesto que arrendaba y construía con permiso y en representación de su señora madre; es un poseedor de mala fe porque hasta la citada fecha reconocía el dominio del inmueble en cabeza de su progenitora.
- 2. “El demandante actualmente acepta que el dominio del bien inmueble pertenece a la sucesión ilíquida de su señora madre MARÍA NATIVIDAD VARGAS LANCHEROS”** En el Juzgado 21 de familia de Bogotá, cursa el proceso de sucesión de la citada señora, radicado el 30 de noviembre de 2018, relacionándose el bien inmueble objeto del presente proceso, dentro de la masa sucesoral. Se reconoció como herederas a las aquí demandadas. El señor RAÚL SIERRA V., compareció al proceso aceptando la herencia con beneficio de inventario, lo cual se contrapone con los hechos y pretensiones de la presente acción.
- 3. “Los actos de señor y dueño que arguye el demandante haber ejercido, los realizó en calidad de tenedor y con autorización de la propietaria del bien inmueble”** Pues hasta el 25 de junio de 2018 reconoció los derechos de propiedad del inmueble en cabeza de su progenitora.
- 4. “ El poseedor no detenta la posesión como mejor derecho frente al derecho de propiedad de la causante MARÍA NATIVIDAD VARGAS LANCHEROS, ni su posesión se establece de manera anterior al título”** La causante adquirió la

propiedad del inmueble el 23 de septiembre de 1985, por escritura pública No. 1897, de la Notaría 3° del círculo de Bogotá; el demandante obraba de manera clandestina y de mala fe, pues en vida de su madre no hizo pública su supuesta posesión y solo una vez fallecida ella, desplazó a los demás herederos. Después de iniciado el proceso de sucesión de la propietaria inició el proceso de pertenencia defraudando a los demás herederos con quienes tenía un acuerdo previo, junto a la causante, respecto del bien inmueble objeto del proceso. Hizo caso omiso a solicitudes de conciliación con sus hermanos en 2016 para no entregar los cánones de arrendamiento a la propietaria, aprovechándose de su avanzada edad y mal estado de salud.

Al descorrer el traslado de las excepciones, la parte actora niega las afirmaciones allí hechas, oponiéndose a las excepciones formuladas, aduciendo que los actos de señor y dueño que ha ejercido el señor RAUL SIERRA VARGAS sobre el predio materia de usucapión han sido públicos, pacíficos e ininterrumpidos, ha predominado su buena fe desde el mismo instante en el cual entró en posesión de un lote vacío, con la autorización de su señora madre para que construyera y edificara con dineros producto de su trabajo como constructor, lugar donde fijaría su domicilio y residencia a lo largo de los años, y todos sus actos posesorios han sido ejercidos de buena fe.

## **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

Las señoras GLADYS VARGAS, MYRIAM VARGAS, OLGA PATRICIA LÓPEZ VARGAS y ZENAIDA LÓPEZ VARGAS presentaron demanda REIVINDICATORIA DE HERENCIA del bien inmueble en la Calle 128 B BIS No. 87 D-21 de esta ciudad, a fin de que se declare que el mismo pertenece al acervo hereditario de la señora MARÍA NATIVIDAD VARGAS LANCHEROS (Q.E.P.D.); aduciendo que la causante adquirió en compraventa el lote de terreno de la citada ubicación, habiendo construido inicialmente una habitación, baño y cocina; que en 2004 el inmueble amenazaba ruina, por lo cual delegó en su hija OLGA PATRICIA LÓPEZ VARGAS efectuar las reparaciones pertinentes. Esta última demolió la edificación y construyó una vivienda nueva; que los señores RAUL SIERRA VARGAS y OLGA PATRICIA LÓPEZ VARGAS, en nombre de su señora madre arrendaron el bien inmueble de 2007 a 2009 al señor Juan Vargas; la propietaria MARÍA NATIVIDAD VARGAS arrendó el inmueble directamente desde 2009 a 2011, que en 2012 ella y su hijo, aquí demandante se mudaron a vivir al inmueble objeto del proceso, que en mayo de 2012 la propietaria otorgó permiso a su hijo para construir más plantas en el inmueble, solventando los gastos de construcción con los cánones de arrendamiento; que el 21 de julio de 2015, los hermanos, incluido el demandante, suscribieron acuerdo privado para aportar a los gastos del cuidado de su progenitora en el que el señor SIERRA VARGAS, de los \$800.000 que percibía del usufructo del inmueble, se comprometió a pagar a su madre \$200.000 por concepto de arrendamiento del inmueble objeto del proceso y consignar \$600.000 restantes en un

fondo de gastos de su madre, acuerdo que cumplió por un tiempo de forma parcial, que la señora NATIVIDAD VARGAS vivió con su hija GLADYS VARGAS hasta el 25 de junio de 2018, fecha de su deceso; que el 30 de noviembre de 2018 dio inicio el proceso de sucesión de la causante en el Juzgado 21 de familia de Bogotá D.C., reconociendo como herederos a sus hijas, y ordenando citar a RAUL SIERRA VARGAS, donde fue reconocido como heredero el 17 de septiembre de 2019, que el demandante, a pesar de su calidad de heredero alega ser un tercero poseedor, de un bien que hace parte de la herencia de la señora MARIA NATIVIDAD VARGAS LANCHEROS, razón por la cual se solicita la reivindicación del inmueble en favor de la herencia; que el título de adquisición del inmueble por parte de la causante, es de 23 de septiembre de 1985, escritura pública No. 1987, de la Notaría 3° del Bogotá, siendo claro que es anterior la supuesta posesión que alega el demandante RAÚL SIERRA VARGAS. Dicho título desplaza al presunto poseedor.

Las personas indeterminadas fueron emplazadas y representadas por curador ad litem, quien guardó silencio durante el término de traslado.

Admitida la demanda de reconvención fue notificada al demandado reconvenido, quien en tiempo la replicó oponiéndose a sus pretensiones; señalando en síntesis que es el actual poseedor del inmueble y que las obras en el inmueble las inició en el año 2010. Como medio de defensa propuso las excepciones de mérito que rotuló: “1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN IMPETRADA”, señalando que la acción procedente es la de petición de herencia; “2. OPOSICIÓN FRENTE A LA REIVINDICACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE”, porque siendo improcedente la presente acción, no hay lugar a ordenar la entrega del inmueble; “3. PRINCIPIO DE LA BUENA FE”, por cuanto la posesión y las mejoras fueron construidas de buena fe con autorización de su señora madre. “4. RECONOCIMIENTO DE EXPENSAS, MEJORAS Y DERECHO DE RETENCIÓN”, solicitó reconocimiento de mejoras en caso de prosperar la acción de dominio, para lo cual formuló juramento estimatorio sobre las mejoras por la suma de \$733.104.396, según avalúo realizado por el perito JUAN MANUEL PIRA UMBARILA, aportado con la respuesta a la reconvención.

Cumplido los demás ritos procesales propios de esta clase de juicios, se cumplió la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P., en cuyo acontecer se practicó interrogatorio de parte a las partes, se llevó a cabo la inspección judicial al predio objeto del proceso.

- Interrogatorio al demandante RAÚL SIERRA VARGAS: Afirmó que es el hijo menor de la causante y quien se quedó con su mamá cuando sus hermanas se fueron, que en 1998 él comenzó a hacerle algunos arreglos en la fachada; que en 2004, él con sus recursos propios demolió el rancho que ahí existía y construyó dos habitaciones con

teja; que desde esa época hasta ahora, es él quien ha construido, lo ha arrendado; que ninguna de sus hermanas aportó recursos ni ayudó en esas construcciones; que anteriormente vivían en un rancho, así que su mamá fue quien le dijo que construyera, pero ella en 2004 se fue a vivir con una hermana; que su progenitora nunca le reclamó mejor derecho; que cuando construyó en 2004 fue para vivienda de ellos dos, pero desde el 2005 el comenzó a arrendar; que los gastos de construcción salían de su trabajo, de su propio bolsillo; que en 2012 él trajo a su mamá, pues se rotaban para cuidarla; que ella nunca lo requirió respecto de los cánones de arrendamiento que se percibían, sino por acoso de sus hermanas, le requería el pago del lote. El acordó poner un dinero demás para su mamá. Púes ella fue quien compró el lote. El propuso llegar a un arreglo y partirlo en cinco partes, que, a la fecha de defunción de su mamá, él era el propietario del inmueble; que él pagaba un dinero en algún momento, por concepto de arriendo, pero del lote, pero no por la edificación. La dueña del lote fue ella hasta el 2004. Luego de esa fecha, el dinero que él daba no era por arrendamiento sino para la cuota alimentaria de ella; que el monto que se percibían por arrendamientos era de \$3.500.000, se destinaba para pagar préstamos suyos y para su uso personal; que él sí firmó un acta de conciliación, en donde su mamá lo autorizó a seguir construyendo en el inmueble; que comenzó las construcciones en 1998 pero no obran facturas de esa época, porque no guardaba facturas; que anterior al 2010 no hay pago de impuestos porque él le pedía a sus hermanas que lo hicieran ya que el costeaba todos los gastos de la casa; que las facturas de materiales están a nombre de su empresa y no a su nombre, para efectos de descuentos; que él se comprometió a dar \$600.000 pesos pero era para la manutención de su mamá, era una cuota más alta porque a él le iba mejor económicamente que a sus hermanas; que él no aportó pruebas de los préstamos que sacó en los bancos para construir en el inmueble, porque no lo consideró necesario pero puede hacerlo si se requiere.

- Interrogatorio a la demandada GLADYS VARGAS: Aseguró que su mamá compró ese lote hace 46 años, mandando a hacer dos piezas; que su mamá se fue del lote por un tiempo y arrendó ahí, que su hermana Patricia recibía el dinero de los arriendos y se la pasaba a su mamá; que después su mamá regresó al inmueble y vivía ahí con Raúl y con Patricia, quien puso después el dinero para demoler las habitaciones y construir apartamentos. Volvieron a arrendar, que su mamá se quejaba de que Raúl no le pasaba lo de los arriendos, por lo cual lo citaron a una audiencia de conciliación. Se firmó el acta y Raúl aceptó. El siguió usufructuando los arriendos. Más adelante debieron acudir a una Comisaría de familia, donde acordaron una cuota de manutención de su mamá donde todos aportaban de a \$50,000 cada uno, sin tocar el dinero de los arriendos. Pero a hoy Raúl nunca les ha rendido cuentas de los dineros recibidos por arriendos. Lo tuvieron que volver a citar a conciliación. Acordaron que la mamá le vendiera el lote a su hermano, consiguieron un perito evaluador, pero Raúl no estuvo de acuerdo con el valor; que en verdad nunca les pagó arriendo por el lote sino

que el dinero lo invertía en la construcción que se siguió haciendo; que reconoce como dueña del predio a su difunta madre; que su hermano Raúl es quien paga los impuestos porque ella y sus hermanas no reciben dinero alguno del inmueble y él no las deja ingresar hoy en día; que en un principio ellas se oponían a las construcciones que estaba haciendo Raúl porque él se quedaba con el dinero de los arriendos, pero actualmente no. Su hermano posteriormente al 2015 pagaba \$200.000 pero de manutención de su madre, sin entregar nunca dinero de arriendos.

- Interrogatorio a MIRYAM VARGAS: Dice que Raúl nació en el inmueble objeto del proceso; que como en el año 2013 comenzó a decir que es el dueño. Antes reconocía a su señora madre; que al comienzo todos vivieron ahí. Primero hicieron una casa prefabricada, que su mamá vivió en el inmueble más o menos como hasta el 2008 o 2010. Después demolieron y Patricia construyó dos cuartos con Raúl. Su mamá regresó en 2013; que en ese tiempo su madre habitaba el inmueble en calidad de propietaria; después cuando su mamá quedó imposibilitada, Raúl pasaba \$200.000 mensuales pero para alimentar a su mamá; que él paga impuestos, de lo que percibe de los arriendos de la casa; que a hoy reconoce como dueña del inmueble a su mamá; que ella no ha dado dinero para construir los apartamentos; que sus sobrinos ayudaron a la construcción; que su hermano nunca les dejó por lo menos un apartamento de los que construyó.

- Interrogatorio a OLGA PATRICIA VARGAS: Afirmó que las mejoras del predio se hicieron entre el 2002 y el 2005, que ella hizo la primera planta con su propio dinero y era la que administraba la obra y la vigilaba. La obra se hizo para que la mamá viviera ahí y él también; que luego se siguió construyendo con los dineros de los arriendos. Raúl, le quitaba la plata a ella aduciendo que era para seguir construyendo; claro que puso dinero de él, pero nunca quedaba dinero para la dueña, es decir su mamá; que cuando se hizo un apartamento en el segundo piso, se acordó que se arrendara para la manutención de su mamá, pero ese dinero nunca se vio; que para la construcción se contrataron a dos señores vecinos y a dos sobrinos. Se les pagaba con dinero de su trabajo, aunque los consiguió Raúl; que a la fecha reconoce como única dueña a su señora madre; que el ancianato donde tuvieron a su madre lo pagaban entre Zenaida, Miryam, Raúl y ella; que como en 2013 su mamá se enfermó y desde ahí Raúl comenzó a decir que era el dueño; que él le propuso a ella que los dos se quedaran con la casa y excluyeran a sus hermanas. Ella les contó a sus hermanas.

- Interrogatorio a ZENAYDA VARGAS: Relató que Raúl Sierra está en esa casa desde que nació y se cree dueño como desde el 2012; que al principio su mamá hizo dos cuartos. Después ella y su hermana Myriam la hicieron más habitable; que en el 2004 el inmueble lo administraban sus hermanos Raúl y Patricia. Tumbaron lo hecho y su hermana Patricia construyó nuevamente para la comodidad de su mamá; que la casa

se arrendaba para pagar esas mejoras; que como desde el 2012 a 2014 su hermano Raúl era el que percibía los arriendos; que las hermanas al principio no se opusieron a las mejoras; que Raúl se comprometió a pagar los arriendos, pero después no cumplió.

Posteriormente se llevó a cabo diligencia de inspección judicial en la cual se interrogó al perito y se recibieron los testimonios de:

- FLOR ALBA RIAÑO: Dijo conocer a todos los hermanos y a la señora María Natividad Vargas desde 1993 y conoció el predio porque vivió allí como arrendataria en el año 2005, durante un año; que a ella le arrendó verbalmente Patricia Vargas; que le pagaba el arrendamiento a Patricia o Raúl. Con cualquiera de los dos; que era un apartamento de dos alcobas en obra gris; que ambos le aseguraron que lo recaudado por arrendamiento era para seguir construyendo; que ella siempre conoció como dueña del inmueble a doña Natividad Vargas. Inclusive, los recibos de servicios llegaban a nombre de ella; que a veces Raúl decía que ese inmueble era de él. En cambio, Patricia decía que era de su mamá; que doña Natividad se fue un tiempo y llegó de nuevo; que cuando ella vivió ahí la dueña iba como 3 veces por semana a darle vuelta al inmueble, que las obras las ayudó a hacer Patricia, porque le prestó la plata a Raúl (\$10.000.000); que no sabe si él le pago esa deuda a Patricia; que tiene entendido que en esa época Patricia pagaba los impuestos, que doña Natividad siempre decía que esa era su casa.

- GLADYS ESTELA GARCÍA DELGADO: Afirmó que conoció a doña MARIA NATIVIDAD VARGAS porque eran vecinas y amigas; que hace unos doce o trece años la señora MARÍA vivía ahí; que ella le contó que la edificación era de RAUL, y que la hizo con su permiso, pero que el lote era de ella; que RAUL aportó el dinero para edificar; que en ese entonces él trabajaba en empresas porque es ingeniero y en esa época no existían todavía arrendamientos; que no tiene conocimiento de que RAUL les haya impedido el ingreso a sus hermanas luego del fallecimiento de su señora madre; que nunca preguntó si RAUL le daba cuentas a doña MARIA cuando ya arrendó; que ella veía que él pagaba impuestos y todos los recibos; que conoció a la señora FLOR RIAÑO que vivió un tiempo en el inmueble, cuando estaba en obra aun, pero no sabe a quién le pagaba arriendo; que no sabe si a doña MARÍA le daban plata de los arriendo; que cuando la conoció ella ya no trabajaba, por lo que supone que los hijos la mantenían; que ella reconoce como dueño del inmueble a RAUL, aunque el lote si es de doña MARÍA NATIVIDAD; que hace como 18 años que lo reconoce como tal, pero sin desconocer a doña MARÍA como dueña también, sino que ya estaba ancianita y enferma; que ella decía que era su casa y de su hijo; que antes de construir era una enramada y la mamá autorizó a su hijo para construir; que un familiar de su yerno, trabajó ayudando en la obra. También otros vecinos que decían que iban a trabajar donde don RAÚL. Por eso le consta; que RAUL fue haciendo la obra poco a poco y nunca vio que ninguna hermana se opusiera a la construcción. Ellos eran muy unidos

antes de la muerte de doña MARIA NATIVIDAD; que él le contaba a su mamá todo lo que hacía en la obra.

- PEDRO NEL SEPÚLVEDA: Aseguró ser ornamentador; que conoce a RAUL hace como 30 años y le ayudo en la obra con la ornamentación; que conoció a su señora madre doña MARIA NATIVIDAD porque son vecinos y amigos; que reconoce como dueño del inmueble a RAUL porque ella se fue de la casa y venía muy poquito, en cambio él siempre estaba ahí y fue quien construyó; ellos eran los únicos que Vivian ahí; que no sabe si RAUL construyó con autorización de alguien. Solo sabe que él era quien arrendaba; que conoce a FLOR RIAÑO que fue la primera persona que tomó en arrendamiento el inmueble de dos piezas que había antes; que desconoce si el dinero de los arriendos se los daba a doña MARÍA; que ella venía a visitar a RAUL, pero no vio que ella ni nadie le haya impedido a RAUL hacer las mejoras; que a él le pagaba RAUL; que conoció a la señora PATRICIA, pero no tiene conocimiento de que ella haya arrendado alguna vez. En cambio, cuando él estuvo trabajando ahí en la casa, vio que RAUL arrendaba y que le pagaban a él; que desconoce si RAUL tramitó alguna licencia para construir; que no vio que RAUL alguna vez haya impedido el ingreso a su mamá o a sus hermanas; que él hizo las puertas, ventanas y marcos internos del apartamento; que desde hace como 30 años ha visto a RAÚL ahí en ese inmueble; que doña MARÍA NATIVIDAD era dueña de ese lote con su hijo; que más o menos desde el 2009 ella ya no estaba en la casa.

En audiencia posterior se recibieron los testimonios de:

- FLAVIO VINIAYO REYES: Aseguró ser amigo desde siempre de Raúl Vargas y conoció a su señora madre; que él reconoció a Raúl como dueño del inmueble, pero no lo vio desconocer a su mamá como tal; que luego de irse del barrio, cuando iba de visita, vio que Raúl seguía construyendo con los trabajadores a pesar de que ya tenía sus estudios; que eso fue como en el 2003; que en 2007 él mismo vivió allá. Le arrendó Raúl y a él le pagaba el arriendo, que cree que la gente reconocía a Raúl como dueño de esa casa porque era el que estaba en frente de todo; que no le consta si Raúl le daba cuentas de los arriendos a su mamá; que él fue contratado por Raúl para ayudar en la construcción de parte de las obras; que le consta que él era quien pagaba los recibos del inmueble; que él veía que la señora María Natividad permanecía con su hijo en el inmueble, pero no sabe cómo manejaban los ingresos.

- JORGE ENRIQUE NIVIAYO REYES: Afirmó que conoce a Raúl porque ha trabajado con él y también hizo unos trabajos en su casa, como terminar unos apartamentos en diferentes tiempos. Los últimos como en el 2010; que en esa época vivía Raúl y unos arrendatarios; que, si conoció a doña natividad Vargas, antes del 2004. Después lo hacía esporádicamente; que Raúl hizo las construcciones con autorización de la mamá.

Lo sabe porque son vecinos y conoce a la familia, así que la oyó decir que Raúl iba a construir ahí; que la última vez que fue a esa casa fue como en el 2015 a hacer unos arreglos; que todos saben que la señora María Natividad era la propietaria desde un principio. Estaba como dueña hasta el día de su muerte, pero el que siempre ha contratado los trabajos ha sido Raúl; que de las hermanas solo veía a veces a la señora Patricia; que hoy reconoce a Raúl como el dueño porque es el que siempre ha estado en esa casa; que no sabe de donde proviene el dinero para pagar esas construcciones; que las ordenes las daba solo Raúl para trabajar. La mamá no se metía para nada.

- SONIA ROCÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ: Refirió haber conocido a la señora María Natividad Vargas, quien era la dueña del inmueble; que ella vivió allá y le pagaba el arriendo a Raúl; que se la presentó Patricia, su hija; que ella reconoce hoy como propietaria a la señora María Natividad; que no sabe nada de las discrepancias familiares por el inmueble.

- JIMMY GABRIEL AVILA FAJARDO: Indicó que conoce el inmueble objeto del proceso como domicilio de Raúl; lo conoce desde hace como 35 años, desde la infancia por ser vecinos. Siempre vivió con la mamá; que entiende que Raúl es el dueño del inmueble porque es el que la construyó, además se lo dio a entender por sus comentarios de que iba mandar a hacer unas obras; que la mamá estaba de acuerdo con esas construcciones; que a las hermanas casi no las veía. Siempre vio a Raúl con la mamá; que no sabe si Raúl les impidió el ingreso a sus hermanas, tampoco sabe si le daba dinero a su madre. Él le comentaba que veía por ella y le hizo un apartamento en el tercer piso; que al principio el predio era un rancho y Raúl trabajó para levantarlo y ahora existe una casa; que fue Raúl quien hizo esas construcciones en distintas épocas; que Raúl es quien paga los impuestos; que a la fecha reconoce a Raúl como el dueño del predio, que vio que siempre ha trabajado, desde los 15 años, que hizo unos préstamos para construir y los dineros de los arriendos son para pagar esos préstamos; que no sabe si le daba dinero de los arriendos a la mamá pero le consta que veía por ella.

- GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS DUARTE: Indicó que vivió por seis meses en el inmueble, más o menos en el año 2006, que el señor Raúl fue quien le arrendó; que conoció a la mamá a quien reconoce como la dueña del inmueble. Ella misma le informó que era la dueña pero que le pagara los arriendos a Raúl; que ese asunto no lo habló con él; que cuando él vivió ahí, no residía la mamá, pero no sabe la razón; que el inmueble en ese entonces estaba en obra negra. En la parte de atrás era un lote. El techo era de lata y tenían filtraciones de agua, razón por la que se tuvieron que ir de ahí; que le mandaban razones con su hermana Patricia de que le arreglara eso, pero nunca fue a solucionarles nada; que ella le comentó que su hijo le ayudaba en la construcción.

Cumplida la fase probatoria, se escuchó a las partes en alegatos de conclusión, quienes insistieron en sus pretensiones y defensas, siendo esta oportunidad de emitir sentencia, previa las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se observa que, en este proceso, concurren cabalmente los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, que permiten emitir sin dilación fallo de mérito, bien sea accediendo o negando los pedimentos de las demandas.

Tampoco se observa causal que invalide todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de procesos.

### **LA PRETENSIÓN**

En la demanda principal, se promueve acción de pertenencia, regulada procesalmente por el artículo 375 del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica estriba en obtener sentencia en la que se declare que el demandante adquirió el dominio del bien inmueble relacionado en la demanda, por haberlo poseído en la forma y por el tiempo reclamado por la ley sustancial que contempla la prescripción adquisitiva de dominio, ya sea ordinaria o extraordinaria.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA:**

Es de recordar que el artículo 2512 de la legislación civil colombiana, define la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Acerca de los bienes que se pueden adquirir por este modo, el artículo 2518 del Código Civil, señala que puede adquirirse por prescripción, el dominio de los bienes corporales ya sean raíces o muebles, que se encuentren en el comercio y se hayan poseído conforme a la ley, mediante dos clases de prescripción: ordinaria y extraordinaria.

En lo que atañe a bienes inmuebles, la prescripción ordinaria requiere posesión regular, esto es, que proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe, y que

los actos posesorios se hayan prolongado en el tiempo por espacio no inferior a 5 años. La prescripción extraordinaria por su parte exige posesión material no inferior a 10 años, y puede ser ejercida por un poseedor sin título alguno (Ley 791 de 2002).

En el proceso de que se trata, el demandante invoca la prescripción adquisitiva de naturaleza extraordinaria, por lo que no es necesario acreditar justo título alguno, como sí se exige para adquirir por prescripción ordinaria.

### **ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA:**

Según reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- i) Que el proceso verse sobre bienes que sean legalmente prescriptibles.
- ii) Que se trate de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma que se enuncia en la demanda.
- iii) Que la persona que pretenda adquirir el dominio del bien por ese modo haya ejercido posesión material, pública, pacífica y en forma ininterrumpida por un lapso no inferior a 10 años Ley 794 de 2002.

Con relación al primer elemento, se aportó con la demanda Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-918070 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, que corresponde al inmueble situado en la calle 128 B BIS A No. 87 D-21 de esta ciudad, sobre el cual recae la presente acción de pertenencia. Se desprende de este documento que el inmueble objeto de usucapión, es de propiedad privada, se encuentran en el comercio humano y no forman parte de los denominados bienes imprescriptibles. Se cumple así el primer elemento.

También se acredita que el referido bien figura como de propiedad de la señora MARÍA NATIVIDAD VARGAS LANCHEROS, fallecida el día el 25 de junio de 2018, conforme lo acredita el registro civil de defunción aportado con la demanda.

Con relación al segundo elemento, obra en el proceso diligencia de inspección judicial que se llevó a cabo durante el transcurso de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se identificó el inmueble pretendido en pertenencia, tanto por ubicación como por sus linderos. Igualmente se identificó a través del dictamen pericial allegado por la parte demandante. Además, la parte demandada no confutó la identidad del inmueble. Así pues, se cumple el segundo elemento dada la perfecta identidad del inmueble pretendido en pertenencia.

En cuanto al tercer elemento, sobre el tema de la posesión, veamos:

El artículo 762 del Código Civil define la posesión en los siguientes términos: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

La existencia de la posesión se infiere de los actos que ejerce el poseedor sobre el bien del cual se considera dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma inequívoca el ánimo de señor con que lo posee.

Por esta razón se ha dicho, que la prueba idónea para acreditar la posesión, es la testimonial, porque son especialmente los testigos quienes pueden dar fe de su existencia, dado que son las personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como dueño.

Hay que resaltar que en tratándose de inmuebles, la posesión se traduce en hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el artículo 981 del Código Civil, y que deben guardar estrecha relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación del bien que se pretende usucapir, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por esta norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, aprovechamiento, y otros de igual significación, en relación con los inmuebles.

Revisado el expediente pronto advierte este estrado judicial la improcedencia de acceder a las pretensiones de la demanda principal, por cuanto el demandante no ostenta la calidad de poseedor con anterioridad al fallecimiento de su señora madre doña NATIVIDAD VARGAS LANCHEROS, por las razones que pasan a precisarse.

Basta remitirnos al texto de la respuesta de la demanda de reconvenición, para encontrar que el demandado reconvenido, demandante en pertenencia, confiesa haber ingresado al inmueble y haber construido las mejoras plantadas en el inmueble motivo de este proceso, con autorización de su señora madre, tal como lo señaló al fundamentar la excepción de “PRINCIPIO DE LA BUENA FE”. En el mismo sentido se expresó en el interrogatorio de parte que absolvió durante el curso de la presente instancia al afirmar que firmó un acta de conciliación, en donde su mamá lo autorizó a seguir construyendo en el inmueble;

En otras palabras, es claro que el demandante RAÚL SIERRA VARGAS, ocupó el inmueble y construyó mejoras en virtud de la autorización y con el beneplácito que recibió de su progenitora, actitud que desde luego comporta reconocimiento de

dominio ajeno en cabeza de la titular de dominio.

En otras palabras, no alegó ni demostró el demandante acto de desconocimiento alguno del dominio de su señora madre; no expresó el demandante haber reprochado el dominio de la propietaria ni haber ejercido contra ella acto o hecho de rebeldía o repulsión.

Es decir, el demandante siempre conoció y respetó el dominio que ostentaba su señora madre y actuó conforme a la autorización que ella le otorgó para habitar el inmueble y construir las mejoras que ahora alega de su propiedad.

A ello se suma que el demandante en pertenencia, suscribió documento de fecha 15 de julio de 2015, denominado **“CONSILIACIÓN (sic) FAMILIAR”**, aportado con la demanda, en el que expresó: **“El señor RAÚL SIERRA VARGAS identificada (sic) con número de ciudadanía cc7987233263 expedida en Bogotá, se compromete a pagar un arriendo por el lote de la señora María Natividad Vargas Lancheros la suma 200000 más incrementos de ley y consignara el valor restante a llegar a 600000 este dinero se utilizará para gastos de urgencia, en una cuenta a nombre de dos de sus hermanas, PATRICIA LOPEZ VARGAS...”**

Valorado en sana crítica el referido documento, es claro que el señor RAÚL SIERRA VARGAS reconocía dominio ajeno en cabeza de su señora madre, a tal punto que se obligó a pagar **“...un arriendo por el lote de la señora María Natividad Vargas...”**, lo cual desdice del todo el presunto ánimo posesorio que dice haber ejercido desde el año 2004, pues no resulta admisible creer que el demandante se haya obligado a pagar arriendo por un bien del cual se considera dueño.

Es claro que el demandante ocupó el inmueble con el conocimiento y autorización de su dueño, por lo que se trata de actos de mera tolerancia de la propietaria hacia su hijo que no genera posesión. Sobre el punto determina el artículo 2020 del Código Civil que **“La omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna”**.

Ahora bien; cierto es que la prueba testimonial aportada por el demandante en pertenencia, consistente en las declaraciones de FLAVIO VINIAYO REYES, JORGE ENRIQUE NIVIAYO REYES y JIMMY GABRIEL AVILA FAJARDO, señalan al unísono que el demandante es poseedor del inmueble en litigio por haberlo ocupado y construir mejoras. No obstante, acorde con lo dicho en premisas anteriores, la posesión que conocieron los declarantes fue una posesión equívoca, dado que desconocen el verdadero motivo que dio origen a la presencia del demandante en el

inmueble, vale decir, la autorización expresa de su señora madre, caso en el cual los actos de dominio que vieron y declararon los testigos, en verdad fueron ejecutados a nombre de la verdadera propietaria del inmueble, señora María Natividad Vargas.

No siendo poco, la declarante FLOR ALBA RIAÑO, señaló haber sido arrendataria de un apartamento del inmueble en el año 2005, que ella le pagaba el arrendamiento a Raúl o a Patricia Vargas, pero sabía que la dueña del inmueble era la señora Natividad Vargas a quien conocía desde el año 1993 y además le informaron que el valor del arriendo era para construir más mejoras. El declarante JORGE ENRIQUE NIVIAYO REYES, señaló igualmente que el demandante construyó mejoras con autorización de su mamá. GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS DUARTE, declaró haber sido arrendatario del inmueble, que habló con la mamá del demandante a quien reconoce como dueña, pero le paga el arriendo a Raúl, pruebas que resultan concluyentes en señalar que el demandante no era poseedor del inmueble en vida de su madre, que siempre la reconoció y la respetó como propietaria del inmueble, y que ocupó el inmueble y construyó mejoras no por vocación de dueño sino en virtud de la autorización que recibió de la propietaria.

Al no haberse probado que el demandante rehusó el dominio de su señora madre resulta evidente que el señor RAÚL SIERRA VARGAS no era poseedor del inmueble en litigio al menos hasta el fallecimiento de su señora madre, acaecido el 18 de junio de 2018, por lo cual es claro que no se demostró posesión material con ánimo de señor y dueño por tiempo superior a 10 años.

## **DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

A través de la demanda de reconvención, se ejerce la acción reivindicatoria o de dominio, la cual, conforme al artículo 946 del Código Civil, "es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".

El dominio definido como "el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno" (art. 669 del C.C); se caracteriza por conferir a su titular el poder de persecución, que lo habilita para perseguir la cosa sobre la que recae, en manos de quien se encuentre.

El Libro Segundo, Título XII del Código Civil que regula la acción reivindicatoria, la consagra como el medio eficaz para hacer efectivo el atributo de persecución que es consustancial al dominio y así obtener la consecuente restitución de la cosa a su dueño.

## **ELEMENTOS DE LA ACCIÓN**

La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterada que la acción de dominio según los términos del artículo 946 del Código Civil, se encuentra estructurada por cuatro elementos fundamentales para que pueda prosperar, a saber:

- a) Derecho de dominio en el demandante.
- b) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.
- c) Identidad entre la cosa que se pretende y la poseída.
- d) Posesión material en el demandado.

Acorde con lo atestado en las consideraciones plasmadas para resolver la acción inicial de pertenencia, surge claro que en el presente caso concurren en su integridad los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, como quiera que: a) Se probó que el inmueble motivo de reivindicación y que fue motivo de la acción de pertenencia, es de propiedad de la señora MARÍA NATIVIDAD VARGAS LANCHEROS, quien lo adquirió por escritura pública No. 1897 del 23 de septiembre de 1985 de la Notaría Tercera de Bogotá, debidamente incorporada al expediente, tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 918070 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Valga precisar que la acción reivindicatoria la ejercen las demandantes en reconvención, en su calidad de herederas de la propietaria señora VARGAS LANCHEROS, quien falleció el 25 de junio de 2018, por lo cual, se trata de acción de heredero en beneficio o en pro de la sucesión, para que la posesión del inmueble sea restituida al acervo hereditario y sea distribuido entre quienes tengan derecho a heredar.

b) También se probó que se trata de cosa singular debidamente determinada e identificada dentro del mismo proceso y c) que existe identidad entre lo pretendido en reivindicación y lo poseído por el señor RAUL SIERRA VARGAS.

Valga destacar que el demandado al replicar la demanda, no opugnó ninguno de los requisitos axiológicos de la acción, pues no negó la titularidad del dominio del inmueble en cabeza de su progenitora, tampoco desconoció el título de adquisición; no negó ni discutió que se trata de cosa singular y tampoco negó que el inmueble objeto de reivindicación sea el mismo del cual se reputa dueño.

d) En cuanto al cuarto y último elemento, es de señalar que al analizar este tema en la acción de pertenencia, se concluyó que con anterioridad a la muerte de la propietaria del inmueble, señora MARÍA NATIVIDAD VARGAS LANCHEROS, ocurrida el 25 de junio de 2018, el señor RAÚL SIERRA VARGAS, no ostentó la posesión con ánimo de

señor y dueño sobre el inmueble motivo de este proceso, por cuanto, siempre reconoció dominio ajeno en su señora madre y que habitó el inmueble y construyó mejoras sobre el bien por expresa autorización de la propietaria, más no como un acto de señorío, pues nunca rehusó ni desconoció la calidad de propietaria de su progenitora.

No obstante, una vez fallecida la propietaria, el señor Raúl Sierra Vargas, se pregonó poseedor del inmueble, a tal punto que promovió acción de pertenencia. Además, las demandantes en reconvención atribuyen a su hermano la calidad de poseedor a partir del deceso de la señora MARIA NATIVIDAD. En otras palabras, puede decirse que demandantes y demandados coinciden que, al tiempo de promoverse la presente acción, tanto la de pertenencia como la reivindicatoria, el señor RAÚL SIERRA VARGAS si ejercía la posesión material por habérsela abrogado desde el fallecimiento de la propietaria del inmueble.

En consecuencia, ha de concluirse que los elementos que estructuran la acción de dominio se encuentran probados cabalmente, en cuyo caso la acción reivindicatoria debe prosperar, no sin antes detenernos a examinar el tema referido a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en reconvención, denominadas “1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN IMPETRADA”, señalando en síntesis que la acción procedente es la de petición de herencia; “2. OPOSICIÓN FRENTE A LA REIVINDICACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE”, porque siendo improcedente la presente acción, no hay lugar a ordenar la entrega del inmueble; “3. PRINCIPIO DE LA BUENA FE”, por cuanto la posesión y las mejoras fueron construidas de buena fe con autorización de su señora madre; excepciones que del todo están llamadas al fracaso, pues la acción de petición de herencia solo procede en los casos términos del artículo 1321 del código civil, esto es, **«El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.»** Sin embargo, en el presunto asunto no se controvierte derecho de herencia de alguno, dado que discusión en tal sentido debe adelantarse ante el respectivo juez de familia que conoce del trámite de la sucesión.

De lo que se trata de esta acción es que la posesión del inmueble sea restituida a su propietaria, en este caso a la sucesión de la señora MARÍA NATIVIDAD VARGAS LANCHEROS, acción para la cual fue instituida la acción reivindicatoria, sin que concierna determinar el derecho de cada heredero respecto del bien, dado que ello es tema que deba ser resuelto en la sucesión, caso en el cual las dos primeras

excepciones, no están llamadas a prosperar. Con relación a la excepción de BUENA FE, es claro que su existencia, la buena fe, no impide el éxito de la acción reivindicatoria, pues su influjo solo se revela con relación al tema de las prestaciones mutuas que se proceden a analizar.

## **DE LAS RESTITUCIONES MUTUAS**

Estructurada la acción de dominio es necesario abordar el tema de las restituciones mutuas de que trata el artículo 961 y siguientes del Código Civil, encontramos:

## **EXPENSAS Y MEJORAS**

El tema de las mejoras deberá ser resuelto con base en la regulación que hace el artículo 966 del Código Civil. No obstante, considera este estrado judicial que no resulta necesario adentrarnos en el tema de la mala o buena fe del demandado RAÚL SIERRA VARGAS, como quiera que no hay lugar a reconocer mejoras por las razones que pasan a explicarse.

Si bien al demandado RAÚL SIERRA VARGAS al replicar la demanda reivindicatoria formulada por vía de reconvenición, alegó mejoras, solicitó su pago y trajo dictamen pericial que las avalúo en la suma de \$733.104.396, es claro que, dentro del proceso no se probó que dichas mejoras sean de exclusiva propiedad del demandado por haberlas construido con sus propios recursos, su propio peculio o patrimonio.

En efecto, se encuentra probado que las mejoras fueron construidas por el demandado en el inmueble objeto de reivindicación, por expresa autorización de su señora madre MARÍA NATIVIDAD VARGAS LANCHEROS. Así lo admitió el demandado al formular la excepción que denominó “3. PRINCIPIO DE LA BUENA FE”, en la que sostuvo que la posesión y las mejoras fueron construidas de buena fe con autorización de su señora madre.

Sin embargo, se encuentra probado igualmente que las mejoras fueron construidas con el producto de los arrendamientos del inmueble, pues era el demandado que percibía los arrendamientos. Incluso la señora MIRYAM VARGAS señaló en el interrogatorio de parte que absolvió haber dado dinero para construir los apartamentos. Lo mismo afirmó OLGA PATRICIA VARGAS quien dijo haber dado dineros para la construcción de la primera planta y que se siguió construyendo con los dineros de los arriendos. También ZENAYDA VARGAS afirmó que al principio su mamá hizo dos cuartos. Después ella y su hermana Myriam la hicieron más habitable; que en el 2004 el inmueble lo administraban sus hermanos Raúl y Patricia. Tumbaron lo hecho y su hermana Patricia

construyó nuevamente para la comodidad de su mamá y que la casa se arrendaba para pagar esas mejoras.

Por su parte la declarante FLOR ALBA RIAÑO, aseguró en su versión, conocer a todos los hermanos y a la señora María Natividad Vargas desde 1993 y conoció el predio donde vivía porque vivió allí como arrendataria en el año 2005 durante un año; que a ella le arrendó verbalmente Patricia Vargas; que le pagaba el arrendamiento a Patricia o Raúl, a con cualquiera de los dos; que ambos le aseguraron que lo recaudado por arrendamiento era para seguir construyendo; que las obras las ayudó a hacer Patricia, porque le prestó la plata a Raúl \$10.000.000.

Así las cosas, no hay duda de que las mejoras fueron construidos por el demandado RAÚL SIERRA VARGAS, por autorización de su señora madre; pero tampoco existe duda que los dineros para la construcción de las mejoras fueron el resultado de aportes de las demandantes en reconvención, según lo refirieron en sus versión y con el producto de los arriendos que percibía el demandado. Sobre el punto, es claro que era el demandado el encargado de recibir el valor de los cánones de arrendamiento, no por su ánimo de señor, sino por haber sido autorizado por su progenitora para construir las mejoras con el producto de los arriendos.

Por tanto, si bien fue el demandado quien dispuso la construcción de las mejoras, ello no fue con sus propios recursos sino con los propios frutos del inmueble y por instrucción de su señora madre. Luego la actitud del demandado frente a la comunidad de ser el único autor de las mejoras, o los recibos aportados que acreditan la adquisición en materiales, no lo convierten en propietario de las mejoras, dado que, se reitera, fueron construidas mayormente con el producto de los arriendos, sin que se haya aportado prueba alguna que desvirtúe tal conclusión y que acredite que el demandante construyó con sus propios recursos las mejoras reclamadas por lo cual no hay lugar a su reconocimiento.

## **FRUTOS CIVILES**

Sobre este tema, basta señalar que, en la demanda reivindicatoria, no se formuló pretensión de pago de frutos ni se presentó juramento estimatorio al respecto, como tampoco se adujo prueba alguna al respecto, razón por la cual no hay lugar a reconocer suma alguna por este proceso.

Acorde con lo expresado, se negarán las pretensiones de la demanda de pertenencia y se accederá a la pretensión reivindicatoria en la forma indicada en las consideraciones de esta sentencia.

## DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de pertenencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las excepciones propuestas contra la acción reivindicatoria.

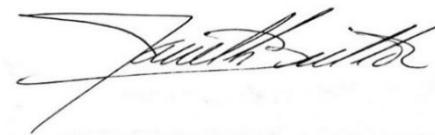
**TERCERO: DECLARAR** que MARÍA NATIVIDAD VARGAS LANCHEROS (q.e.p.d.), hoy su sucesión, es la propietaria y titular el dominio del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-918070 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, situado en la Calle 128 B BIS No. 87 D-21 de esta ciudad, determinado por los linderos y demás especificaciones señaladas en la demanda

**CUARTO: ORDENAR** al demandado RAÚL SIERRA VARGAS, restituir a la sucesión de la causante MARÍA NATIVIDAD VARGAS LANCHEROS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, el inmueble relacionado en el numeral anterior. En caso de no hacerlo, se comisiona al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad para el cumplimiento de la diligencia de entrega.

**QUINTO: NEGAR** el reconocimiento de mejoras solicitado por el demandado RAÚL SIERRA VARGAS.

**SEXTO: CONDENAR** al demandado RAUL SIERRA VARGAS al pago de costas de primera instancia. Líquidense con base en la suma de \$10.000.000, como agencias en derecho.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**JUEZ**